



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020170015200
Demandante: YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN
PÉREZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del
derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, le correspondió conocer por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.5787 de fecha 09 de octubre de 2015, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante el cual se le negó a la Doctora YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PEREZ, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 03 de Julio de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2015, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 03 de Julio de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2015, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi representado desde el 03 de Julio de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2015, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a la demandante desde el 03 de Julio de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2015, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEXTA: Que igualmente a título del Restablecimiento del Derecho se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

SEPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a inaplicar por inconstitucionales, el artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009, artículo 8° del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 del 07 de febrero de 2014, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.”

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto del 23 de abril del 2019, visible a folio 140 a 141, proferido por el Conjuez del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala de Conjuces Subsección “E”, admitió la demanda.

Ahora bien, este Tribunal profirió auto visible a folio 145, se ofició nuevamente a fin de que acredite el pago ordenado en el ordinal QUINTO del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, por Secretaría de la Subsección, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al representante legal de la RAMA JUDICIAL o su delegado, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando claramente la notificación y adjuntando copia de la providencia y la demanda.

Por otra parte, mediante escrito presentado el 7 de octubre del 2019, el apoderado de la parte demandante, pidió retirar la demanda, visible a folios (150).

Ahora bien, de conformidad con los principios de seguridad jurídica, y el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, atendiendo lo siguiente.

En efecto, el artículo 92 del Código General del Proceso al referirse al retiro de la demanda en el cual establece lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Con respecto al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(Negrillas del Despacho).

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Al analizar el caso concreto, se observa que si bien las norma expuesta anteriormente deja claro que procede el retiro de la demanda, solo en lo concerniente a que **“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”** Pues efectivamente cumple con estos requisitos, por lo que sin lugar a dudas se accederá a la petición.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda con sus anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente